

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 14/2023

Síntesis: Del análisis de las constancias que obran en autos, no se advirtió la existencia de actos de autoridad que sean constitutivos de violaciones a los derechos humanos del promovente cometidas en su perjuicio; ni tampoco se evidenció la existencia de actos ilegales o injustos que pudieran causarle una merma o un menoscabo. Lo anterior es así, en virtud de que el acto de autoridad señalado en la queja no representa una violación a sus derechos humanos, ni tampoco constituye una trasgresión a su derecho a la libre personalidad. Por todo lo anterior, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos del impetrante relacionados con el libre desarrollo de la personalidad, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua.

*“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.493/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.1.039/2021

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.014/2023

Visitadora ponente: Mtra. Gabriela Catalina Guevara Olivas

Chihuahua, Chih., a 06 de noviembre de 2023

**LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.1.039/2021**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

1 Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/060/2023 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 19 de febrero de 2021, se presentó ante esta Comisión el escrito de queja signado por "A", en el que refirió lo siguiente:

"...Mando un cordial saludo y me presento, soy el policía "A", pertenezco a la DSPM² desde hace más de 10 años y el día 01 de enero de 2021 asistí a mi trabajo a la Comandancia Zona Norte ubicada en la calle Homero número 500 de la colonia Revolución en la ciudad de Chihuahua para laborar mi turno nocturno a las 19:00, y al momento de pasar la lista y revista, el policía tercero "B" me solicita me retire mi cubrebocas, a lo que atiendo a su orden y se percata que un servidor en varios días no había afeitado mi barba, por lo que me indica que al terminar mi turno pasaría a estar arrestado, y al efecto el día 02 a las 07:30 horas me llaman para que me traslade al área de barandilla y me entregan la hoja de arresto con los fundamentos legales (la cual anexo a esta narración) y pasé a estar arrestado 12 horas en el interior de las celdas de la Comandancia Norte, dando cumplimiento a mi arresto ese mismo día a las 19:30 horas. Por lo que el día 08 de enero, solicité por escrito, con copia para diferentes mandos de la corporación, el poder asistir desde esa fecha, a la lista y revista sin tener que rasurar mi barba, así como mi cabello largo y teñido de algún color, sin que sufra de algún trato diferente al del resto de mis compañeros ni al que he tenido en los últimos años de pertenecer al turno en el que actualmente me encuentro laborando, que es el turno 3 del distrito Villa, ya que aduzco que el arresto antes mencionado viola mi derecho al libre desarrollo de mi personalidad. Recibiendo respuesta a mi solicitud el día 20 de enero de 2021 también por escrito (la cual también anexaré a esta narración) pero con respuesta negativa, toda vez que el policía tercero "B", supervisor del turno 3 del distrito Villa y autenticado por el oficial "C", coordinador del distrito mencionado y por el Inspector General "D", Subdirector de Despliegue Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se basan en la directiva 26.1.1 del manual de procedimientos de la certificación con que cuenta la Dirección desde 2002 por parte de la Comisión de Acreditación para las Agencias de la Ley (CALEA, por sus siglas en inglés), la cual hacen mención en la respuesta y aceptan que no es de carácter obligatorio ya que dicha agencia solo evalúa los procedimientos y no es una norma de conducta, así como de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, artículos 65 y 67 y del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus Municipios, artículos 15, 16 y 17, dónde solo hace mención de presentarse a laborar limpios mostrando una buena apariencia, así mismo, hacen mención del artículo 123 de nuestra carta magna; aunado a todo esto en dicha respuesta me indican que en ningún cuerpo de seguridad a nivel nacional se ha dado una autorización como ésta.

² Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua

Pero, es menester mencionar que en el año 2016, el Departamento de Policía de la Ciudad de Nueva York en los Estados Unidos, autorizó a un grupo de sus miembros a que utilizaran barba y turbantes, así como lo indican sus preceptos religiosos, dejando el siguiente link para su consulta: <https://www.univision.com/noticias/policia/la-policia-de-nueva-york-permitira-a-sus-agentes-llevar-turbante-y-barba-larga-por-motivos-religiosos>, esperando que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos también así lo considere, ya que el uso de barba y cabello largo no son impedimento alguno para el correcto desempeño de la función policial y que atendiendo a los principios de progresividad y universalidad me sea favorable una recomendación ya que considero que entre más libertad tengamos las personas más será el desarrollo, así como lo indica la siguiente tesis de la SCJN:³

Tesis.

Registro digital: 165822 instancias. Pleno Novena Época.

Materia(s): Civil, Constitucional Tesis: P. LXVI/2009.

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7.

Tipo: Aislada.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 06 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Por todo lo antes mencionado es que acudo ante esta CEDH⁴ para solicitar que emitan una recomendación favorable a los intereses de un servidor aquí expuesto quedando de usted. Es cuanto...”. (Sic).

2. En fecha 10 de marzo de 2021 se recibió en este organismo, el oficio número ACMM/DH/0055/2021, firmado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley, en el que, en relación a la queja, argumentó lo siguiente:

“...Primero. Con el fin de informar sobre los pormenores de los hechos motivo de la queja presentada por “A”, se anexa copia simple de:

1. *Oficio número 177/2021, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, el licenciado Jesús Juan Martínez Lozoya, mediante el cual informa la antigüedad de “A”, como agente de la Policía Municipal, anexando el formato de alta.*

Precisado lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3, 6, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación en tiempo y forma, me permito rendir el siguiente:

**INFORME
ANTECEDENTES DEL ASUNTO:**

A) El visitador adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos remite copia de la queja presentada por “A”, manifestando lo que a la letra dice: “...se omite la transcripción de la queja en obvio de repeticiones innecesarias, toda vez que los hechos que dieron inicio al presente expediente, quedaron insertos en el apartado identificado como primero...”.

B) Con relación a las circunstancias de la queja de “A”, se realiza transcripción del Manual Básico del Policía Preventivo, en lo relativo a los Uniformes de Policía, específicamente a la apariencia personal, el cual literalmente contiene:

⁴ Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

“2. Apariencia personal.

a) Policías del sexo masculino:

I. El rostro debe mantenerse limpio y solo se permitirá el bigote bien recortado. La porción del bigote no deberá exceder de medio centímetro del labio superior. No se permite el bigote retorcido.

II. No se permite usar la barba completa, ni media barba (de candado).

III. Las patillas deben estar bien recortadas y rectas y no deberá rebasar la media oreja.

IV. La orilla del pelo a los lados y en la parte posterior deben estar perfectamente marcadas.

V. La frente debe quedar descubierta.

VI. No se permitirán cortes de pelo poco usual o extravagantes que vayan en contra de la apariencia profesional del uniforme.

VII. No se deberá de teñir el cabello de manera poco usual.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A”, señalada en los antecedentes del asunto; se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa es inverosímil por lo siguiente:

Después del análisis a detalle del escrito inicial de queja, tal y como lo menciona el quejoso, es policía perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, desde el 16 de mayo de 2010, mismo que desde esa fecha tiene conocimiento de los deberes, obligaciones y de los manuales de los policías municipales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los cuales debe de respetar y cumplir, tal y como lo ha venido haciendo desde el día que ingresó a la corporación, siendo un poco contradictorio que después de 10 años de prestar sus servicios como elemento municipal cumpliendo con los requisitos para serlo, el día de hoy tenga como inconveniente el uso correcto de la apariencia personal que a lo largo de estos años ha venido cumpliendo.

Aunado a lo anterior, es menester hacer del conocimiento de la Visitaduría sobre lo establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, en sus artículos 15, fracción I y 16, fracciones II y VIII, los cuales a la letra mencionan:

Artículo 15. Además de las establecidas en la Ley, los integrantes tendrán las siguientes obligaciones y deberes:

I. Observar con pulcritud tanto en su persona como en su vestuario, armas y equipo, en su caso. Cuando transiten en la vía pública mantendrán la cabeza erguida y no llevarán las manos en los bolsillos;

Artículo 16. Además de las establecidas en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán las siguientes obligaciones:

II. Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que les ministre la institución, mientras se encuentren en servicio, si las necesidades del mismo así lo requieren;

VIII. Portar y usar los uniformes, insignias, divisas, condecoraciones y equipo en la forma establecida en los manuales correspondientes, sin mezclar las prendas de los diferentes uniformes entre sí, ni con las de civil, debiendo conservarlas siempre limpias y sin roturas, así como abstenerse de utilizar los uniformes e insignias de la institución fuera del servicio;

Tomando en cuenta lo anteriormente descrito, se puede dilucidar que los elementos pertenecientes a la corporación deben observar pulcritud en sus personas como en el vestuario o uniforme que portan, según lo establecido en las leyes o reglamentos y/o manuales aplicables, entendiéndose que no solo el uniforme debe estar completo, limpio, sin ser mezclado con ningún tipo de prenda, sino que también se habla de la persona que usa el uniforme, esto es que debe estar aseado, limpio, cuidadoso con su conducta, habla y con su apariencia. Es decir, su apariencia física, esto es como lo ven y perciben los ciudadanos, el aseo, pulcritud tal y como lo establece el reglamento son base fundamental en la apariencia del agente municipal, por lo tanto, una apariencia con barba, cabello largo y/o pintado, no es sinónimo de pulcritud, siendo que ésta es una obligación que deben cumplir los elementos pertenecientes a la corporación.

Tal y como se desprende del Manual Básico del Policía Preventivo, del que muy claramente se establece la apariencia, la cual los elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública deben acatar, específicamente al hecho motivo de la queja de "A", se establece en el Manual Básico del Policía Preventivo, en lo relativo a los uniformes del policía, específicamente a la apariencia personal en las fracciones II y VII; no se permite usar la barba completa ni media barba (de candado), no se deberá de teñir el cabello, no siendo esto materia para recibir un trato diferente como lo menciona el quejoso, ni un impedimento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que al recibir una formación especializada, deben observar y respetar en todo momento los deberes, obligaciones y demás normatividades, así como los principios constitucionales de

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Debiendo respetar el correcto uso del uniforme, cumpliendo con lo establecido en el Manual Básico del Policía Preventivo, leyes y reglamentos aplicables para portarlo, siendo igual de importante el uso del uniforme, equipo y apariencia física de los agentes, pues todo esto en conjunto es lo que representa y marca la diferencia de un agente policial al resto de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, solicitando sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito, así como los argumentos esgrimidos...". (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por "A" a través de correo electrónico el día 18 de febrero de 2021, transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución, al cual anexó copia simple de los siguientes documentos:
 - 4.1. Copia simple de hoja de disciplina de "A", de fecha 01 de enero de 2021, signada por el policía tercero Francisco Payán Gómez y por "A".
 - 4.2. Copia simple de escrito de fecha 06 de enero de 2021, signado por el quejoso "A", dirigido al policía tercero "B", mediante el cual solicitó asistir a partir de esa fecha a la lista y revista, sin rasurar su barba, así como con su cabello largo y teñido.
 - 4.3. Copia simple de acuerdo de respuesta a "A" de fecha 20 de enero de 2021, signado por el policía tercero "B".
5. Oficio número ACMM/DH/0055/2021, recibido el 05 de marzo del año 2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el párrafo número 2 de la presente resolución y al que se anexó:

- 5.1 Formato único para trámites de personal, en el cual consta el alta del quejoso “A”, en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua a partir del día 16 de mayo de 2010.
6. Correo electrónico recibido en fecha 20 de marzo de 2021, por parte de “A”, por medio del cual respondió a la vista del informe de ley emitido por la autoridad, manifestando lo siguiente:

“...Con algo de tristeza, doy respuesta a la contestación que dio la DSPM, ya que al indicar que le parece inverosímil lo plasmado por un servidor ante esta honorable Comisión Estatal de los Derechos Humanos, argumentando y basándose en mi antigüedad (10 años de servicio) para etiquetar de contradictoria mi queja, como si mis derechos humanos prescribieran por el simple paso del tiempo, cuando debería ser todo lo contrario y atender al principio de progresividad, no me imagino la desesperación de alguna persona que ha venido soportando alguna violación más grave a sus garantías individuales por un lapso de tiempo, ya sea corto o largo y que al solicitar la asistencia de la autoridad para el restablecimiento de su derecho, que la autoridad responda como en este caso, con una respuesta negativa argumentando que es poco creíble y contradictorio solicitar dicha asistencia después de que ha pasado una cantidad de tiempo determinada, dando un claro mensaje con esta respuesta que en este caso no son garantes de dar la protección más amplia como está establecido en el artículo 1 de nuestra carta magna. De igual forma no me imagino a personas de grupos vulnerables siendo violentados por varios años y acostumbándose a un nivel de vida denigrante, a niños y mujeres siendo víctimas de trata o sufriendo violencia por varios años resignándose y acostumbándose, por lo que me rehúso a que por el simple paso del tiempo los esclavos se acostumbren a ser esclavos. Entonces ¿Qué sentido tiene la libertad? Si la justificación para coartarla es solo el simple paso del tiempo.

El punto número 2 me es mucho más fácil refutar, que como bien lo han venido recalando, la autoridad en ambas contestaciones, el fundamento legal en que se basaron para arrestarme y negarme mi solicitud, es el Reglamento del Servicio Profesional y de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus Municipios, el ya mencionado artículo 15 fracción I, que indica lo siguiente:

Observar pulcritud tanto en su persona como en su vestuario, armas y equipo, en su caso. Cuando transiten en la vía pública mantendrán la cabeza erguida y no llevarán las manos en los bolsillos y el artículo 16 del mismo ordenamiento, donde nos deja una muy amplia interpretación de mi apariencia física y donde es fácilmente observable que el uso de la barba y usar el cabello largo y/o teñido no están prohibidos y atendiendo a los principios pro homine y al principio de la

supremacía constitucional, el Manual Básico de Policía al que hace mención la autoridad no debería surtir efecto en mi persona.

Como punto número 3, es más inverosímil que la autoridad etiqueta como sucio o falta de pulcritud el uso de barba, cuando he observado en varias ocasiones a varios agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General usando barba, porque el día 19 de marzo de 2021, asistí en el transcurso de la mañana a la Fiscalía General Zona Centro, ubicada en Teófilo Borunda cruce con calle 27 en esta ciudad de Chihuahua y me entrevisté con el licenciado “E”, agente del Ministerio Público perteneciente a la unidad de extorsiones, después observé que debajo del cubrebocas usaba barba cerrada y al entrevistarme al respecto, me indica que en ningún momento ha sido molestado en lo más mínimo por algún superior jerárquico debido a su apariencia física. En el mismo lugar me entrevisté con otro agente del Ministerio Público, el licenciado “F”, perteneciente a la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Robo, quien generalmente usa su cabello un poco largo y quien de igual forma me indica que en ningún momento ha sido molestado por su apariencia física por alguno de sus jefes, ya que como lo indica el artículo 6 del citado reglamento:

“El servicio profesional de carrera comprende a los agentes del Ministerio Público y peritos, así como a los integrantes de las instituciones policiales del estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, incluyendo a los agentes de vialidad y tránsito, agentes de seguridad, custodia y traslado de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes infractores y de vigilancia de audiencias judiciales, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el presente Reglamento”.

Y que como ya lo mencioné en el punto anterior, no está prohibido el uso de la barba, ni el cabello, se puede interpretar fácilmente que si estuviera prohibida dicha apariencia los compañeros también se afeitarían y usarían su cabello más corto. Así mismo es también fácilmente observable que jueces, ministros y magistrados de los diversos tribunales, médicos, ingenieros, maestros, científicos que han sido galardonados con algún premio nobel, albañiles, carpinteros, abogados y que cualquier persona libre puede utilizar su barba y escoger su apariencia física y que de ninguna forma el uso de la misma y cabello largo y teñido pueden ser motivo de discriminación alguna, argumentando que su uso es equivalente a suciedad y falta de pulcritud.

Así mismo, le expreso que la evidencia de los hechos con que cuento ya fue anexada en mi primer correo, siendo la boleta de arresto, la solicitud a diversos mandos y su respectiva contestación, quedando de usted, le mando nuevamente un saludo, refrendando mi interés de que emita la más amplia recomendación

favorable a mis intereses. Es cuanto...”. (Sic).

7. Correo electrónico enviado por “A” a este organismo el 30 de agosto de 2021, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“...Por medio del presente mando un cordial saludo y continúo argumentando a favor de mi queja interpuesta ante esta Honorable CEDH exponiendo los siguientes puntos, en relación a las contestaciones que ha hecho la DSPM, a la solicitud que hice por escrito a diferentes mandos de dicha dependencia en meses pasados, expongo lo siguiente:

Hasta el momento la autoridad no ha hecho mención de ningún ordenamiento legal donde se me prohíba asistir a mi trabajo y disfrutar del derecho al libre desarrollo de la personalidad, siendo en este caso el de asistir debidamente uniformado a la lista y revista con cabello largo y/o teñido de algún color y con barba, por lo que quiero ahondar en el arresto que sufrí en el pasado mes de enero del cual hay registro con la boleta de arresto que anexé en un principio a esta queja, donde su fundamentación y motivación está totalmente equivocada, ya que en los artículos ahí mencionados no prohíben ni regulan el caso concreto por el cual fui arrestado, siendo una mala interpretación basada en viejos prejuicios, ya que en dichos artículos solo se menciona: observar pulcritud y portar y usar los uniformes en la forma establecida.

Por lo que hasta el momento el único texto que se pudiera tomar como base para restringir mi derecho sería tal directiva que aparece en la respuesta a mi solicitud, aclarando que no tengo ningún reproche de dicha agencia, más bien me siento muy contento y muy orgulloso de saber que la DSPM cuente con dicha certificación, pero sí quiero recalcar que dicha agencia solo pone como requisito contar con lineamientos de apariencia, mas CALEA⁵ no requiere que dichos requisitos sean los que la DSPM ha establecido en la directiva para obtener la certificación, más bien dicha directiva debiera de regular únicamente lo relativo al uso de los diferentes uniformes, de los grupos tácticos y operativos como EPE⁶, Policía Montada, K-9 y de más grupos y únicamente regular el uso de insignias y los diversos accesorios de la vestimenta policial debiendo dejar la libertad a la apariencia física de cada uno de sus miembros (tatuajes, color de cabello, barba, etc.)

También sé y entiendo que es muy sabido que la DSPM cuenta con dicha certificación por parte de CALEA desde hace varios años y que según la respuesta a la solicitud que hice en el mismo mes de enero a diferentes mandos de la DSPM

⁵ Comisión de Acreditación de Agencias de Aplicación de la Ley, Inc., CALEA, por sus siglas en inglés.

⁶ Equipo de Proyectos Especiales.

donde me respondieron de manera negativa, planteando que dicha agencia les pide como requisito para obtener la certificación, entre muchas más, el contar con lineamientos de apariencia, más nunca les requiere que dichos lineamientos coarten libertades de algún tipo, mucho menos exige que los miembros de la corporación asistan a laborar de una manera determinada, quedando cubierta dicha directiva con las leyes y reglamento vigentes, como por ejemplo con el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, donde se regula nuestra apariencia de una manera libre y se cumple además con los principios constitucionales de legalidad y respeto a los derechos humanos.

Entiendo que el derecho a la libertad ya sea de expresión o el libre desarrollo de la personalidad no son absolutos, ya que la SCJN y varias convenciones se han pronunciado en diversas ocasiones sobre el tema, como lo muestra el: Amparo directo en revisión 4865/2018.

Ponente: Ministra Norma Luicía Piña Hernández.

Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

En los números:

82. Este Alto Tribunal ha sostenido que el principio constitucional de autonomía de la voluntad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad sustentado en dicho principio, no son absolutos, pues encuentran su límite en los derechos de los demás y en el orden público, de modo que la legitimidad de su ejercicio dependerá de que el derecho individual de elegir y de llevar a cabo el propio proyecto de vida con sus implicaciones, no trascienda injustificadamente en afectaciones a la esfera jurídica de terceros en modo que vulnere derechos de éstos, o no afecte al orden público.

86. De ahí que esta Suprema Corte ha advertido que el derecho a la libertad de expresión (en sus vertientes individual y social o colectiva) tampoco es absoluto, pues constitucional y convencionalmente admite restricciones; y tal derecho encuentra su límite en el respeto a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, el discurso de odio, la provocación de delito, y el orden público, de manera que su ejercicio excepcionalmente puede verse restringido por la imposición de responsabilidades ulteriores conforme a las condiciones que imponga la ley acorde con el texto constitucional, los ordenamientos convencionales, y en interpretación de ellos, la jurisprudencia.

93. Sin embargo, según se ha explicado, los anteriores no son derechos absolutos, pues admiten límites o restricciones; tratándose del derecho de no discriminación, en lo que interesa, cuando la distinción que se hace a la persona encuentra una válida justificación y resulta objetiva y razonable, ese derecho no se entenderá vulnerado; tratándose del derecho al libre desarrollo de la personalidad, su ejercicio sólo está circunscrito a que no se afecten derechos de terceros o el orden público; y respecto de la libertad de expresión, a que no se afecten los derechos de terceros, el orden público, que no constituyan ataques a la moral, a la vida privada, una provocación de delito o un discurso o apología del odio.

Así, el que un servidor asistiera a mi trabajo sin afeitarse mi barba y que use mi cabello largo y/o teñido no entra en ninguna de las hipótesis antes mencionadas, ya que:

1. No se vulneran derechos de terceros.
2. No se afecta al orden público.
3. No se le falta al respeto, ni se afecta la moral de nadie.
4. No se está afectando la vida privada de nadie.
5. No estoy incitando al odio, ni a la guerra y jamás lo haría.

Sino todo lo contrario, ya que estoy solicitando libertad al desarrollo de mi personalidad y no solo para mí ya que muchos de mis compañeros al darse cuenta por diferentes mandos que han criticado fuertemente mi actuar, han mostrado un interés similar al mío, por lo que su recomendación a favor de la libertad, será un excelente precedente para proteger los derechos humanos de muchos más compañeros.

También siento necesario para dar fuerza a esta ampliación de mi queja el invocar el artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que nos indica:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

El artículo primero de nuestra Constitución:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 197 del código sustantivo en materia penal del Estado:

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;*
- II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;*
- III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o*
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.*
- V. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión,*

destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá previa querrela.

Cito además el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, en su Capítulo I De los Derechos de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 11. Además de los derechos establecidos en la ley en materia de Servicio Profesional de Carrera, promoción y ascensos, estímulos, así como remuneración diaria ordinaria y demás prestaciones, los integrantes tendrán los siguientes:

VII. Interponer los recursos y medios de defensa en contra de los correctivos disciplinarios y resoluciones definitivas de la Comisión, en los términos establecidos en la ley y el presente Reglamento;

XVII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Me despido deseando que el presente sea de su interés y abone a lo dicho antes por un servidor y le reitero mi confianza en su Visitaduría para no tener que hacer uso de otro recurso, ya sea jurisdiccional o convencional superior como la CNDH,⁷ esperando que otorguen la más amplia recomendación a favor de un servidor la cual incluya que sea borrado de mi expediente laboral la hoja donde quedó registrado el arresto que sufrí. Es cuanto...". (Sic).

8. Escrito de fecha 27 de septiembre del año 2021, por medio del cual "A" realizó las manifestaciones al informe complementario de la autoridad en el sentido siguiente:

"...Por medio del presente acudo nuevamente a su visitaduría para solicitar se dé por terminada la fase en la que actualmente se encuentra mi queja, ya que considero que ha transcurrido el tiempo necesario y suficiente (8 meses aproximadamente), y toda vez que he aportado las evidencias y argumentos necesarios en tiempo y forma, que a su vez la autoridad ha hecho lo propio brindando de igual manera en tiempo y forma los informes solicitados por usted, pues a la fecha en varias ocasiones algunos mandos me han llamado la atención y me han solicitado que corte mi cabello, sin que un servidor atienda a dicha orden, ya que hasta el momento los mandos que me lo han solicitado, me han permitido

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

exponerles que el suscrito tengo en vigencia una queja ante la CEDH y es lo único que hasta el momento me ha protegido y se desisten inmediatamente de su postura, pero a su vez me es muy incómodo el tener que estar dando dicha explicación a cada uno de los mandos que me abordan, aparte tengo mucho miedo de que alguno no lo llegue a comprender y vuelva a ser arrestado. Que, de paso cabe mencionar, que dichos arrestos que se vienen dando en la DSPM aduzco que son también violatorios de derechos humanos ya que transgreden principios básicos y fundamentales en seguridad jurídica y van en contra del artículo 14 de nuestra Constitución, pero eso ya será motivo si nuestro creador lo permite de otra queja.

También no puedo dejar pasar por alto el invocar nuevamente el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios:

Artículo 15. Además de las establecidas en la ley, los integrantes tendrán las siguientes obligaciones y deberes:

V. Abstenerse de imponer correctivos disciplinarios que no estén previstos en las leyes y reglamentos;

Para evidenciar que las personas que participaron en mi arresto, sí podrían ser sancionadas de acuerdo a lo antes citado y para darle a usted una referencia de lo que sí está establecido en nuestro marco legal dejando a su consideración el mencionado artículo por si gusta hacer uso de él en su recomendación.

Ya por último, anexo unas imágenes del desfile militar conmemorativo al 211 aniversario del inicio de nuestra independencia en la Ciudad de México donde un grupo de militares pertenecientes a la legión extranjera del ejército francés lucían barba, pretendiendo con esta imagen demostrar que mi solicitud no es tan inverosímil así como en su momento lo manifestó la autoridad...". (Sic).

9. Acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2022, elaborada por la Visitadora ponente, en la cual hizo constar la comunicación telefónica entablada con el quejoso "A", en los siguientes términos:

"...El usuario cuestiona a la suscrita sobre el avance del expediente, informándole que el expediente está en análisis para su resolución. Acto seguido la suscrita le pregunté al quejoso "A", si ha tenido alguna otra amonestación por el uso de la barba o cabello largo y pintado, respondiendo el usuario que ya no ha tenido amonestación alguna, que actualmente únicamente usa el cabello un poco largo, ya que la barba y el cabello teñido no va con su personalidad y que nunca los ha

utilizado de forma constante. Por lo que la suscrita de manera expresa le pregunté el motivo de la interposición de la queja, si es que no se le ha afectado en sus derechos, respondiendo “A”, que la queja únicamente la inició como un experimento social, para echar a andar las instituciones y ver su respuesta, que inclusive hay apuesta sobre la forma en que resolverá la queja este organismo, pero que él no considera como parte de su imagen, la barba o el cabello teñido, que incluso se le ha dificultado traer el cabello un poco largo, pues no lo considera parte de su personalidad. Que él lo único que quiere es probar una teoría y que, si algún otro compañero quiere usar barba o cabello largo y teñido, pueda hacerlo con libertad. Indica que no le causa ninguna afectación afeitarse de manera constante...”.

- 10.** Acta circunstanciada elaborada el 16 de marzo de 2022, por la Visitadora ponente, en la cual hizo constar la comparecencia de “A”, tal como sigue:

“...El quejoso refiere que acude a dar seguimiento a su expediente de queja, por lo que la suscrita le indico que se encuentra en análisis para resolver, en virtud de la última comunicación que tuvimos vía telefónica, en la cual manifestó que la interposición de la queja era con fines académicos, pues la considera un proyecto para ver como resuelve su petición esta autoridad. Reiterando el quejoso lo manifestado vía telefónica, ya que al estar tomando clases surgió este proyecto, que él tiene una antigüedad de 13 años en las filas de la Dirección de Seguridad Pública y que fue militar por tres años, y que durante todo este tiempo nunca ha utilizado cabello largo y/o teñido, ni barba larga, que lo más que dura sin rasurar son dos o tres días, pues no le gusta ni se siente cómodo, que el cabello como lo trae de largo, es lo más que lo ha utilizado largo (se aprecia el cabello de 3 centímetros de largo aproximadamente), no causándole ningún agravio el que no permitan que acuda a trabajar con barba o cabello largo y/o teñido, que solamente quiere tener a salvo este derecho por si un día decide cambiar su imagen. Agregando que su inconformidad principal es porque no se justificó su arresto de ninguna manera, pues en ninguna parte del reglamento se estipula algo sobre la apariencia física, en concreto sobre el largo del cabello o la prohibición de utilizar barba, por lo que considera que dicha situación fue ilegal. La suscrita le cuestioné sobre si agotó el procedimiento administrativo interno para inconformarse sobre dicho arresto, refiriendo el quejoso que no se inconformó, aún y cuando conoce el procedimiento pues en otras ocasiones ya ha impugnado otros arrestos...”.

- 11.** Correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022, en el cual el quejoso hizo una serie de manifestaciones relacionadas con la integración del expediente.

III. CONSIDERACIONES:

12. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
13. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
14. La queja en resolución radica en que “A”, manifestó su inconformidad con el arresto del cual fue objeto dentro de la corporación policiaca en la que labora desde hace más de una década, ordenada por el policía tercero “B”, con motivo de que al momento de pase de lista y revista el día 01 de enero del 2021, se percató de que el quejoso no había afeitado su barba; y que posteriormente el impetrante solicitó por escrito el día 08 de enero del 2021, poder asistir desde esa fecha sin rasurar y con el cabello largo y teñido de algún color, sin sufrir trato diferente al resto de sus compañeros, aduciendo que el arresto antes referido violentó su derecho al libre desarrollo de la personalidad, solicitud ante la cual recibió una negativa por sus mandos superiores.
15. Ahora bien, de acuerdo con los hechos puestos a consideración de este organismo, es necesario establecer diversas premisas normativas, a fin de establecer si la autoridad se ajustó al marco jurídico existente o si por el contrario, se realizaron acciones u omisiones contrarias a éste, y así estar en posibilidad de determinar si fue cometida alguna violación a los derechos humanos de “A”, atribuible al personal de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua.
16. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 21 párrafo noveno, que:

“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social (...) La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

17. A su vez, el último párrafo del numeral en cita, prevé que la formación y el desempeño de quienes integran las instituciones policiales, se regirá por una doctrina fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina y el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

18. Por su parte la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, establece que:

“Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades....”.

19. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 6, establece que: *“Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

20. Asimismo, en el capítulo relativo a las obligaciones y sanciones de las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de la ley general citada en el párrafo que antecede, se establece:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

(...)

XVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio...”.

21. De igual forma, se establece en el artículo 44 de la mencionada ley general que:

“Las legislaciones de la Federación y de las entidades federativas establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de estos. Las sanciones serán al menos, las siguientes: a) Amonestación; b) Suspensión; c) Remoción”.

22. En el mismo tenor, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

“Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

(...)

Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

XVIII. Fomentar la disciplina, dedicación, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando.

(...)

XXV. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Institución, dentro o fuera del servicio.

(...)

Artículo 176. Las sanciones que se apliquen por infracciones al régimen disciplinario, serán: I. Amonestación. II. Suspensión hasta por treinta días. III. Remoción.

La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública regula, entre otros aspectos centrales, el Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los municipios, entendido como el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprende los esquemas de profesionalización, el ingreso, el desarrollo, la certificación y la terminación, incluido el régimen disciplinario, a fin de garantizar el desarrollo institucional; la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades de los Integrantes de dichas Instituciones; elevar la profesionalización de los mismos; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales”.

- 23.** Por su parte, en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, se prevé lo siguiente:

“Artículo 12. Los Integrantes cumplirán estrictamente las obligaciones y deberes que establece la Ley y demás ordenamientos legales aplicables; su violación o incumplimiento dará lugar al inicio del Procedimiento del régimen disciplinario ante la Comisión.

Artículo 13. El Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública exige de sus Integrantes los más altos conceptos de la dignidad, respeto, honor y disciplina.

Artículo 14. Los Integrantes aceptarán dignamente las obligaciones y deberes que les establece el Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 15. Además de las establecidas en la Ley, los Integrantes tendrán las siguientes obligaciones y deberes:

(...) I. Observar pulcritud tanto en su persona como en su vestuario, armas y equipo, en su caso. Cuando transiten en la vía pública mantendrán la cabeza erguida y no llevarán las manos en los bolsillos;

(...) VIII. Las demás que con tal carácter se establezcan en otros ordenamientos.

(...)

Artículo 241. El régimen disciplinario permite aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el policía, que transgreda los principios de actuación, viole las leyes, las normas disciplinarias aplicables o desobedezca órdenes de su superior dentro del Servicio.

(...)

Artículo 244. El presente procedimiento regula las sanciones y correcciones disciplinarias aplicables a los policías que violen los principios de actuación, las disposiciones administrativas y las órdenes de sus superiores jerárquicos.

(...)

Artículo 249. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas y lo relativo al ceremonial y protocolo”.

24. Asimismo, en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 69, se prevé lo siguiente:

“Artículo 69. La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y en consecuencia:

I. Estará organizada y funcionará conforme a su propia ordenanza y bando aprobados por el Ayuntamiento y tendrá como normas reguladoras de su actuación la disciplina interna y externa, la organización jerárquica, el espíritu de cuerpo y la vocación de servicio”.

- 25.** Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar un análisis de las evidencias que obran en el expediente, a fin de determinar si el reclamo de “A” encuentra algún sustento, en el sentido de que su derecho al libre desarrollo a la personalidad fue violentado por personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, al habersele negado por su superior jerárquico la autorización de acudir a realizar sus labores con el cabello largo y teñido, así como sin afeitar su barba.

- 26.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, establece que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y que la formación y desempeño de las y los integrantes de las instituciones policiales, se regirá por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

- 27.** Se puede decir entonces, que las obligaciones y atribuciones de los cuerpos de seguridad pública (en el caso que nos ocupa, de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua) deben basar su actuación en una doctrina policial, que tiene entre sus pilares primordiales la disciplina; misma que comprende no solamente el comportamiento de quienes forman parte de estos, sino que trasciende a la proyección personal de cada una de las personas integrantes, puesto que el principio rector de la disciplina, es el deber de obediencia, en este caso al mando superior.

- 28.** Esta disciplina, se refleja entonces en la imagen personal, y es lo que distingue a las y los integrantes de los cuerpos policiacos del resto de la población y que, además, contribuye a generar confianza y respeto por parte de la ciudadanía, con lo que se asegura el cumplimiento del objetivo de los cuerpos de seguridad, abonando en todo momento al orden público. Es decir, existe un vínculo estrecho entre la imagen personal que proyectan las y los elementos frente a la población, pues en lo individual representan la imagen institucional de la corporación de la que forman parte.

- 29.** Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el registro digital 2020029, en la tesis: I.4o.A.165 A (10a.) de literal siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA POR CONDUCTAS QUE, SIN AFECTAR LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS Y DISCIPLINA APLICABLES A AQUÉLLOS Y SE TRADUZCAN EN UN ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DEL CARGO PARA OBTENER BENEFICIOS QUE SÓLO CON ESE CARÁCTER SE LOGRARÍAN.

El artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales en sus relaciones orgánicas con la administración, determinando la aplicación de principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, tanto el servicio público, que incluye satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, como las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, deben regirse por los aludidos principios. Tomando como base lo anterior, no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, sino también las inherentes a la buena marcha de la administración, que no son la esencia del servicio respectivo, pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas, en el entendido de que la disciplina es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, lo cual implica una vertiente institucional, pero también un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, siendo su objetivo consolidar una organización jerárquica y eficaz que la Constitución Federal encomienda a la administración a través de la eficiente función pública que satisfaga el interés general.⁸ En este contexto, el derecho disciplinario y el régimen de responsabilidades se extienden a una serie de relaciones de sujeción especial, incluso de carácter instrumental, para facilitar la consecución de objetivos, incluyendo todo lo conducente y correlacionado a la obtención de fines institucionales, que si bien no afectan directamente la función pública encomendada, sí derivan en responsabilidad disciplinaria. Por tanto, no únicamente las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas

⁸ El resaltado es propio.

afecten la debida prestación de la actividad administrativa actualizan una responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sino también aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten a la organización, al violar los principios y disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios que sólo con ese carácter se lograrían”.

- 30.** Así como también, la tesis aislada con registro digital 160868, que se transcribe a continuación para pronta referencia, misma que fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que resulta aplicable por analogía, al tratarse de instituciones, ya sea de mando civil o militar, las cuales en su conjunto y en el marco de sus respectivas competencias, son las encargadas de garantizar la seguridad en el país.

“DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Uno de los elementos definitorios de un ejército es la disciplina militar. Se trata del principio organizativo esencial de los ejércitos que, por su propia naturaleza, trasciende a la esfera interna del individuo y que supone, a su vez, uno de los elementos que necesariamente separa al militar del resto de la sociedad. Sin embargo, la disciplina como principio organizativo y conjunto de reglas ha variado sustancialmente en razón de las necesidades de la defensa y de los principios jurídicos y sociales de cada contexto histórico. En este sentido, la Constitución no queda de ninguna manera ajena a cuestiones relativas a la disciplina y organización interna de las Fuerzas Armadas y conforma también el modelo de Ejército. De conformidad con el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional, ya sea en su vertiente interna o externa frente a amenazas provenientes más allá de nuestras fronteras. En esta lógica, el Ejército, a fin de cumplir con estos fines, requiere una organización jerárquica y eficaz en la que el concepto de disciplina se configura como una exigencia estructural a la misma. Si bien es cierto que la disciplina es un principio organizativo común a todos los sectores de la Administración Pública, en las Fuerzas Armadas goza de una especial importancia ya que permite la cohesión y mantenimiento del orden, indispensables para que el Ejército lleve a cabo su misión constitucional. Es por ello que la disciplina en el ámbito militar debe ser entendida en relación a la naturaleza y función que la Constitución le encomienda a las Fuerzas Armadas, es decir, la eficaz defensa del Estado mexicano. Así, la disciplina, ya sea en su vertiente institucional o como pauta de conducta interna

de sus miembros, encuentra su fundamento último en la Constitución. Esto implica, asimismo, que el régimen disciplinario militar no se encuentra ajeno al resto de principios constitucionales, especialmente a las exigencias derivadas de los derechos fundamentales. En definitiva, la disciplina militar, al ser un principio estructural de la adecuada defensa del Estado mexicano, debe ser protegida por el ordenamiento legal y corregida y sancionada, en su caso, a través de las normas penales castrenses, pero siempre, en el entendido de que su carácter instrumental debe ser acorde con las garantías y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

- 31.** Bajo los argumentos señalados, los criterios de la corte referidos y de acuerdo con la normativa aplicable, este organismo observa que la autoridad no actuó en exceso al imponer una sanción por incurrir en una falta a la disciplina por parte del quejoso; y que esta fue acorde con la normatividad que rige a la corporación policial a la cual pertenece. Además, de que el quejoso refirió en las constancias que obran en el expediente, conocer los mecanismos para inconformarse contra la sanción impuesta por la autoridad, pues ya había impugnado en otras ocasiones las sanciones que le habían sido aplicadas; sin embargo, decidió no utilizar los recursos legales a su alcance.
- 32.** Ahora bien, en cuanto a lo que “A” señala vulnera su derecho al libre desarrollo de la personalidad, es de destacarse que la Suprema Corte ha determinado que, *"el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes"*.⁹ De esta manera, este derecho deviene en el reconocimiento del Estado sobre la facultad innata de toda persona a ser individualmente como desea ser, sin coacciones externas o intervenciones injustificadas.
- 33.** De igual forma, el Pleno del máximo tribunal constitucional, se ha pronunciado en el sentido de reconocer como un derecho personalísimo, el de todo ser humano para elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, denominado libre desarrollo de la personalidad; que comprende entre otras expresiones, la de toda persona a escoger su apariencia personal como la forma en que se ve a sí misma y la de proyectarse a la sociedad.¹⁰
- 34.** La literatura especializada, incorporada a su vez en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte, señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna.¹¹ Desde una perspectiva externa, el derecho comprende una

⁹ Amparo en revisión 237/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4 de noviembre de 2015.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXVI/2009. Época: Novena Época. Registro: 165822. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Aislada. Tomo: XXX. Diciembre de 2009. Materia (s): Civil, constitucional. Página: 7.

¹¹ Eberle, Eduard J., "Observations on the Development of Human Dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview", *Liverpool Law Review Journal. of Contemporary Legal and Social Policy*, vol. 33, núm. 3, 2012, p. 211.

amplia libertad de ejercicio que permite realizar cualquier actividad con el fin de que cada individuo pueda desarrollar su personalidad. Por otro lado, desde su dimensión interna, el derecho delimita una "esfera de privacidad" que protege al individuo de las intromisiones externas que puedan restringir su posibilidad de tomar decisiones.

- 35.** La misma instancia, ha sostenido que el principio constitucional de autonomía de la voluntad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad sustentado en dicho principio, no son absolutos, pues encuentran su límite en los derechos de los demás y en el orden público, de modo que la legitimidad de su ejercicio dependerá de que el derecho individual de elegir y de llevar a cabo el propio proyecto de vida con sus implicaciones, no trascienda injustificadamente en afectaciones a la esfera jurídica de terceros en modo que vulnere derechos de éstos, o no afecte al orden público.
- 36.** Asimismo, tal y como se establece en la jurisprudencia de la Suprema Corte, identificable con el número de registro 2019359, el derecho al libre desarrollo de la personalidad *"no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. (...) De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto"*.
- 37.** Se puede decir entonces que, en el caso concreto, el quejoso, al pertenecer a un cuerpo de seguridad desde hace aproximadamente trece años, tuvo oportunidad de elegir de manera libre y autónoma su profesión y su proyecto de vida, sin que el Estado en ningún momento coartara o interviniera en su elección; observando además que, de conformidad a su dicho, previamente había pertenecido a la fuerza militar de nuestro país, según manifestó ante este organismo; y que entonces conoce y ha reconocido que las instituciones de seguridad pública, son de carácter disciplinado y profesional, y que el desempeño sus integrantes, se debe regir por una doctrina policial fundada, entre otros principios, en la disciplina y el mando superior, tal y como lo establece la carta magna.
- 38.** Y que, en consecuencia, el quejoso al momento de su ingreso a la corporación policiaca, aceptó sujetarse a una serie de requisitos y cumplir con los lineamientos establecidos para su permanencia, entre los que se encuentran los relativos a la apariencia física, como lo son el mantener el cabello, el bigote y las patillas cortas y la prohibición del uso de la barba, mientras se porte el uniforme reglamentario, lo anterior puesto que el ingreso a la institución policial implica para las personas integrantes apartarse de su estatus civil para ser así introducidas en el nuevo estado

que habrá de caracterizarlos: el policial.¹²

- 39.** De modo, que la prohibición de la corporación al quejoso para usar cabello largo y teñido, así como barba y bigote, obedece a que el Manual Básico del Policía Preventivo así lo contempla, al regular la apariencia personal de los policías hombres, conforme a lo siguiente:

I. El rostro debe mantenerse limpio y solo se permitirá el bigote bien recortado. La porción del bigote no deberá exceder de medio centímetro del labio superior. No se permite el bigote retorcido.

II. No se permite usar la barba completa, ni media barba (de candado).

III. Las patillas deben estar bien recortadas y rectas y no deberá rebasar la media oreja.

IV. La orilla del pelo a los lados y en la parte posterior deben estar perfectamente marcadas.

V. La frente debe quedar descubierta.

VI. No se permitirán cortes de pelo poco usual o extravagantes que vayan en contra de la apariencia profesional del uniforme.

VII. No se deberá de teñir el cabello de manera poco usual”.

- 40.** Pudiéndose decir entonces que, esta serie de requisitos que se le han impuesto a “A” con motivo de las labores que le han sido encomendadas en razón del cargo que ejerce, no se pueden considerar una violación al libre desarrollo de la personalidad, pues no tienen como fin, limitar al quejoso como persona en lo individual, sino dar cumplimiento como institución de seguridad pública, a una serie de lineamientos establecidos con el propósito de observar lo previsto en el artículo 21 constitucional ya referido con anterioridad, que establece su obligación de regirse por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género; que tiene un fin legítimo y constitucional, como lo es el orden público.

- 41.** Adicionalmente, del acta circunstanciada levantada con motivo de la comunicación telefónica sostenida con el quejoso el día 11 de febrero de 2022, se desprende que “A” no ha sido objeto de otra amonestación y/o arresto administrativo por el uso de la barba o cabello largo y pintado, toda vez que no los utiliza de esa manera de forma constante y que el inicio de la presente queja, tal y como lo manifestó el impetrante, únicamente fue como experimento social, para “echar a andar las instituciones y ver su respuesta”, y que él no considera como parte de su imagen la barba o el cabello largo o teñido, por lo que no le genera ninguna afectación afeitarse de manera constante.

¹² Sirimarco, Mariana, Rituales de separación y marcación del cuerpo: prescripciones del uso del cabello en la adquisición (y mantenimiento) del estatus policial Nueva Antropología, vol. XXIV, núm. 75, julio-diciembre, 2011, p. 28 Asociación Nueva Antropología A.C.

- 42.** Situación que se corrobora con el contenido del acta circunstanciada de fecha 16 de marzo de 2022, en la que se hizo constar que “A” compareció ante la Visitadora ponente a fin de dar seguimiento al expediente de queja, en la que se asentó que: *“...El quejoso refiere que acude a dar seguimiento a su expediente de queja, por lo que la suscrita le indicó que se encuentra en análisis para resolver, en virtud de la última comunicación que tuvimos vía telefónica, en la cual manifestó que la interposición de la queja era con fines académicos, pues la considera un proyecto para ver como resuelve su petición esta autoridad. Reiterando el quejoso lo manifestado vía telefónica, ya que al estar tomando clases surgió este proyecto, que él tiene una antigüedad de 13 años en las filas de la Dirección de Seguridad Pública y que fue militar por tres años, y que durante todo este tiempo nunca ha utilizado cabello largo y/o teñido, ni barba larga, que lo más que dura sin rasurar son dos o tres días, pues no le gusta ni se siente cómodo, que el cabello como lo trae de largo, es lo más que lo ha utilizado largo (se aprecia el cabello de 3 centímetros de largo aproximadamente), no causándole ningún agravio el que no permitan que acuda a trabajar con barba o cabello largo y/o teñido, que solamente quiere tener a salvo este derecho por si un día decide cambiar su imagen...”*.
- 43.** Consecuentemente, del análisis de las constancias que obran en autos, no se advirtió la existencia de actos de autoridad que sean constitutivos de violaciones a los derechos humanos del promovente, cometidas en su perjuicio; ni tampoco se evidenció la existencia de actos ilegales o injustos que pudieran causar una merma o un menoscabo en perjuicio del quejoso. Lo anterior es así, en virtud de que el acto de autoridad señalado en la queja en análisis, no representa una violación a sus derechos humanos, ni tampoco constituye una trasgresión a su derecho a la libre personalidad, en los términos analizados a lo largo de la presente resolución.
- 44.** Por todo lo anterior, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos de “A”, relacionados con el libre desarrollo de la personalidad, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**, por los hechos de los que se dolió "A", mediante su escrito de queja.

Hágasele saber a la persona quejosa, que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la 30 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
Para su conocimiento y seguimiento.